



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GARANTIAS - SEDE TARTAGAL

Av. Mosconi N° 1461, 3er. Piso (Tartagal) - Tel. (3873) 424816 - Mail:
jftartagal.garantias@pjn.gov.ar

FECHA: miércoles 04 de diciembre de 2024. HORA: 12:00 horas.

Carpeta judicial: N° 3972/2024 – “ROMERO, RENZO S/CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTE EN GRADO DE TENTATIVA”

Imputados:

1. ROMERO, RENZO

Intervinientes:

Fiscal: Auxiliar Fiscal Luis Valencia

Defensa: Dr. Lucinda María Segovia

Que habiéndose presentado las partes, el Ministerio Público Fiscal informa el motivo de la solicitud de audiencia, esto es la homologación del presente acuerdo, así también relató el hecho por el cual se formalizó la presente causa, el delito que se le endilga. Posteriormente la Sra. Jueza fundamento lo resuelto: “Voy a pasar a dictar la resolución en el marco de esta Carpeta Judicial que es la 3972/2024. El 1° de julio de este año se llevó adelante la formalización de la investigación, respecto del Sr. Romero en orden al delito de tentativa de contrabando importación de estupefacientes, en del día de hoy el Ministerio Público fiscal y la defensa el imputado me han expuesto un acuerdo pleno en los términos del artículo 323, que resulta admisible formalmente por que la pena que se ha escogido para el acuerdo es inferior al límite legal que expone este art. que es de 6 años. Se ha formulado la acusación fiscal que establece el art. 274 del C.P.P.F. y consultado el imputado ha aceptado, no solamente los hechos, sino también la participación que tuvo en los mismos, la prueba, la calificación legal y finalmente la pena que ha sido solicitada, además que el Sr. Romero ha hecho expresa mención que renuncia a su derecho a concurrir o a ventilar el caso en un juicio oral. Estos requisitos de admisibilidad del acuerdo pleno están reunidos y por lo tanto voy a resolver el acuerdo analizando el mismo específicamente tal y como me refirió el Dr. Valencia. Sí se ha podido



acreditar más allá de toda duda razonable que el día 28 de junio de este año alrededor de las 14:15 el Sr. Romero Renzo fue interceptado por personal de gendarmería Nacional de la sección Aguas Blancas en el sector de un paso no habilitado conocido como “Los Piperos” ubicado en el límite internacional fronterizo con el vecino país de Bolivia. El Sr. Romero iba caminando en sentido norte sur y fue visto ingresando desde Bolivia llevando dos mochilas que en su interior contenían 8,463 gramos de cocaína. Este hecho se acreditó a través del informe policial que se hizo, el acta de secuestro de pesaje, la posterior pericia química, las fotografías que se remitieron y los informes periciales que se incorporaron. También se ingresó como otras medidas de prueba, las entrevistas al personal de gendarmería, los informes de antecedentes penales, el informe del Registro Nacional de Reincidencia, el informe socio ambiental, un informe de salud mental y un informe psicológico que se hizo sobre este imputado. Este hecho que se sostiene a partir de todas estas evidencias que he mencionado, el tipo penal que se escogió en la primera audiencia. Nos encontramos ante una maniobra de contrabando de importación de estupefacientes que ha quedado en un grado de tentativa. Entonces se conforma el tipo penal, se ha establecido y hay una correspondencia con la calificación legal que se señaló el Sr. Auxiliar Fiscal. Por otra parte se merita en este acuerdo en forma favorable al Sr. Romero la circunstancia de que él prestó un acuerdo de colaboración que fue homologado en julio este año y que de la información que se desprende de este acuerdo existen al día de la fecha distintas tareas de investigación que está llevando adelante el Ministerio Público Fiscal. Este acuerdo que fue homologado dentro de lo que son los art. 195 y sgtes. al día de la fecha y en virtud de este acuerdo que se está celebrando, hace que opere el beneficio que contempla el acuerdo, esto también es meritado por el Ministerio Público Fiscal. A partir de eso sí también debo reiterar que hay un reconocimiento por parte del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GARANTIAS - SEDE TARTAGAL

Av. Mosconi N° 1461, 3er. Piso (Tartagal) - Tel. (3873) 424816 - Mail:
jftartagal.garantias@pjn.gov.ar

imputado respecto de todos los contenidos de esta presentación de alguna manera es imperativo para mí como juez para avanzar en la resolución del caso en cuanto a la merituación de la pena tener por este acreditada los este precisiones que ha dado el Dr. Valencia en cuanto a las condiciones personales del Sr. Romero sus vínculos familiares, su posibilidad de ganarse el sustento. Entiendo en este caso particular, cuando uno meritua los arts. 40 y 41 a los fines de la determinación de la pena, se advierte lo que es la fase objetiva y la fase subjetiva de toda la conducta. De manera tal que me parece justa la pena aplicada, que es el mínimo que establece la norma, con las sanciones que están prevista por el mismo código aduanero y también me parece adecuada la reducción que se ha hecho en función del acuerdo celebrado que está previsto que se podrá reducir al grado de tentativa esta pena que se ha elegido. A los fines de la resolución, hay que tener en cuenta los antecedentes de la condena en suspenso del Sr. Romero a la pena de dos años de prisión y a los fines de una cuestión compositiva se ha establecido una pena única a tener en cuenta". Por ello: **RESUELVE: I.- TENER** por Formulada la Acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal en contra de **Renzo Romero, DNI N° 41.486.242**, en los términos del art. 274 del C.P.P.F. **II.- HOMOLOGAR** la propuesta de Juicio Abreviado presentada por las partes en los términos del art. 323 y 324 del C.P.P.F. y, en consecuencia, en los términos del artículo 325 del C.P.P.F., **CONDENAR** a **Renzo Romero, DNI N° 41.486.242**, argentino, nacido el 02/07/1997, de 27 años de edad, hijo de Oscar Romero y Ana Isabel Rocha, jornalero, con domicilio en calle Lamadrid esquina Paraguay, barrio 25 de Mayo, San Ramón de la Nueva Oran, a la pena de cuatro (04) años y seis (06) meses por la valoración efectuada en el marco del acuerdo de colaboración, reduciendo dicha pena en favor del Sr. Romero atento al beneficio previsto por el art. 41 ter de C.P. y art. 200 del C.P.P.F. **III.-** Atento a la condena que recae en este hecho y habida cuenta que el Sr.



Romero cuenta con una condena firme anterior de dos (02) años de prisión de ejecución en suspenso, dictada por el Juzgado de Garantías N°2, distrito Judicial Oran, voy a revocar la condicionalidad de dicha pena de ejecución condicional en los términos del art. 27 del C.P. a los fines de lo que establece el art. 58 del C.P. y utilizando el método compositivo de la pena voy **CONDENAR al nombrado a la pena única de tres (03) años de prisión efectiva**, las sanciones previstas en los inc. "e", "f" y "h" del art. 876 del Código Aduanero y costas en calidad de autor por delito de Tentativa de Contrabando de Importación de Estupefacientes previsto y reprimido por los arts. 866, 2° párr. y 871 de la ley 22.415. **IV.- ORDENAR** la evolución del celular secuestrado oportunamente al Sr. Romero tal como lo requirió el Ministerio Público Fiscal. **V.- ORDENAR** la incineración del material estupefaciente secuestrado en los términos de la ley 23.702. **VI.-NOTIFÍQUESE** al Registro Nacional de Reincidencia y proceder a la remisión de la presente resolución al Juzgado de Ejecuciones, toda vez que tanto la Defensa Oficial como la Fiscalía manifestaron su deseo de renunciar a los plazos procesales previstos para la impugnación; otorgándole firmeza al presente fallo.

